

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la vinculada como interviniente ad excluendum otorga poder al doctor **JORGE ENRIQUE MEDIAN VELANDIA**, quien a folios 99 a 101. Sírvese proveer.

La Secretaria,

el doctor Velez
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.1602.

Santiago de Cali, 19-11-2020

Ref. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROMELIA SANCHEZ GARCIA
Ddo: COLPENSIONES
Rad. 2014-593

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que:

1. Mediante auto No. 852 del 17 de junio del 2.017, que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali que dispuso la nulidad de lo actuado y ordeno integrar al presente proceso como interviniente excluyente a la señora Emperatriz Loaiza de Vélez y como litis consorte necesario a la señora NORA NELLY VELEZ SANCHEZ.
2. A folio 63 obra notificación personal de la señora NORA NELLY VELEZ SANCHEZ, sin dar contestación a la demanda.
3. A folio 77 obra poder de sustitución suscrito por el doctor TEOFILO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye el poder a la doctora CLARA INES OCAMAPO RIVAS.
4. A folio 109 la señora EMPERATRIZ LOAIZA otorga poder al doctor JORGE ENRIQUE MEDIAN VELANDIA, quien a folios 99 y 100 presenta memorial manifestando Que su representada la señora EMPERATRIZ LOAIZA, se encontraba separada legalmente de cuerpos y con sociedad disuelta y liquidada desde el año 1.982, del señor JOSE MARIA VELEZ ALDANA, razón por la cual no solicito ante la entidad demandada la sustitución pensional, e igualmente manifiesta que teniendo en cuenta la normatividad vigente al momento del fallecimiento del pensionado JOSE MARIA VELEZ ALDANA y con pleno conocimiento de no asistirle derecho alguno a mi representada del disfrute de una pensión en calidad de beneficiaria es que, no, solicito ante la entidad demandada reclamación alguna para que le fuera reconocida una prestación económica en calidad de cónyuge del fallecido, pues esta situación legal civil desapareció con la separación legal de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, verificado entonces que la señora **EMPERATRIZ LOAIZA**, fue efectivamente vinculado como interviniente excluyente, y toda vez observa esta agencia judicial que la misma tiene conocimiento del presente proceso y del auto admisorio de la demanda mediante el cual fue vinculado interviniente excluyente, aunado a ello, manifestó por medio de apoderado judicial, que tiene pleno conocimiento que no le asiste derecho alguno del disfrute de una pensión en calidad de beneficiaria, toda vez, que esta situación legal civil desapareció con la separación legal de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal y no presentando en su escrito pretensiones del derecho aquí reclamado; es indispensable por esta agencia, estudiar el contenido del artículo 301 del Código General que reza:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).

De conformidad, con la norma arriba citada, téngase a la citada como interviniente ad excluyente señora **EMPERATRIZ LOAIZA**, notificada por conducta del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE MEDINA VELANDIA** en calidad de apoderado judicial de la **INTEGRADA COMO INTERVINIENTE EXCLUYENTE** señora **EMPERATRIZ LOAIZA**, de conformidad al poder obrante a folio 109.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INTEGRADA COMO INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, señora **EMPERATRIZ LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

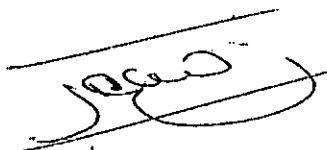
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar a la doctora **CLARA INES OCAMPO VIVAS** en calidad de apoderada sustituta de la demandante señora **ROMELIA SANCHEZ GARCIA**, de conformidad al poder obrante a folio 77.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la Litis consorte necesario la señora **NORA NELLY VELEZ SANCHEZ**.

CUARTO: CITAR a las partes a la diligencia el día **DICISIETE (17) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (02.00 PM) DE LA TARDE**.

Se ordena que por secretaría se notifique el presente auto por ESTADO

El Juez.



JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20-11-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

131

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando a folio 163 la apoderada judicial de la parte demandante solicita se nombre curador AD-LITEM a la FUNDACIÓN MANOS DE ARCILLA toda vez que a pesar de haberse realizado las diligencias de notificación la misma no ha se ha hecho parte. Igualmente solicita a folio 116 a 1667 de que a fin de evitar futuras nulidades se ordene integrar a la Litis a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA NELSA TRUJILLO CARABALI**. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Auto No. 1604

Santiago de Cali,

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIO CESAR MILLÁN FAJARDO en representación de sus hijos **INGRID TATIANA MILLÁN TRUJILLO Y SANTIAGO MILLÁN TRUJILLO**.

DDA: TELCOS INGENIERÍA S.A. Y FUNDACIÓN MANOS DE ARCILLA.

RAD: 2017-285

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, en atención a la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, ah de tenerse en cuenta que el artículo 87 del C.G P provee lo siguiente:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea cón tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Así las cosas y de conformidad a la norma citada la causal de nulidad, por lo que se configura la causal de nulidad contenida en el num. 8º art. 133 CGP, cuando no se integra a los herederos determinados e indeterminados de la parte pasiva y no por la parte activa como lo interpreta la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien para el caso de la parte actor, cualquiera de los beneficiarios y /o herederos en ejercicio de la autonomía de la voluntad puede demandar el derecho pretendido, pues esta legitimado en la causa para hacerlo.

El artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo prevee lo siguiente:

"La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo."

Así las cosas, una vez instaurado el proceso, una vez demostrada dicha calidad de beneficiario y/o heredero, y resultando sentencia favorable, la misma será resuelta a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil y el código sustantivo laboral y de la seguridad social .

Por otro lado, ante la solicitud de la apoderada de la parte **demandante** visible a folio 163, para que se proceda a emplazar y posteriormente se nombre curador Ad Litem la FUNDACIÓN MANOS DE ARCILLA, toda vez que a folio 101 se envió citatorio y a folio 105 obra aviso el cual fue enviado por correo certificado obrante a folio 164, sin que a la fecha haya sido posible la notificación a dicha entidad, así las cosas este despacho judicial, ordenara emplazar a la FUNDACIÓN MANOS DE ARCILLA e igualmente procederá al nombramiento del curador ad litem. Por lo anterior el **RESUELVE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la **FUNDACION MANOS DE ARCILLA**, de conformidad con los artículos 48, 108, 291 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.010, a fin de notificarle personalmente el **auto No. 2626 del 03 de octubre del 2.017**, proferido dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: EFECTUAR el emplazamiento indicado en el numeral anterior, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.010.

TERCERO: En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, se designa como Curador Ad-litem de la Sociedad demandada a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

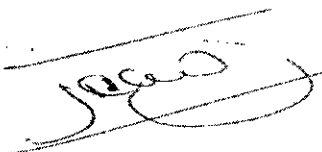
Adviértasele al curador antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 de la referida ley.

CUARTO: FIJAR como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$ 600.000 los que serán suministrados al curador ad-litem por la parte demandante, debiendo rendir cuentas al final de su gestión.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 166, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 111 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, a secretaria,
20-11-2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la apoderada dela parte demandante en memorial visto a folio 72 informa en el numeral 3 se ordeno, quien a folios 99 a 101.Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.1603.

Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2020

Ref. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA ROSA PAZ DE GALINDEZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad. 2018-120

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que:

1. Mediante auto No.1225 del 27 de junio del 2.018, se admitió demanda y se ordenó integrar como interviniente excluyente a ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA, en calidad de compañera del causante HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ.
2. Que a folio 40 obra citatorio enviado a la señora ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA y a folio 42 se evidencia aviso radicado en la demandada Colpensiones el día 30 de enero del 2.019.
3. A folios 43 a 56 obra contestación de demanda presentada por la demandada el día 18 de febrero del 2.019, dentro del término legal para ello.
4. A folio 72 obra memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante informando que la señora ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA, presento demanda solicitando sustitución pensional por el pensionado fallecido HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ en el mes de octubre del año 2.013, correspondiéndole al juzgado tercero laboral del circuito de Cali.

Así las cosas, procede el despacho a revisar justicia XXI, y verificado entonces que la señora ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA presento demanda ordinaria en el Juzgado Tercero del Circuito de Cali, y procediendo a revisar el proceso físicamente en el respectivo despacho; observa que las pretensiones de la demanda incoadas en el proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500320130072000 cuya demandante es la señora ALBA ROMELIA GUERRA LEGARADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES versa sobre una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, toda vez que la citada señora ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA fue integrada como interviniente excluyente en el proceso de la referencia, procede el despacho a retirar la vinculación hecha a la citada señora ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA en calidad de interviniente excluyente, en atención a que lo que se buscaba con su vinculación, era que si a bien lo tenía, presentara su propia demanda para discutir el derecho que pudiera

tener con ocasión al fallecimiento del señor HERIBERTO GALINDEZ RODRIGUEZ, pero dicha vinculación ya no es factible, toda vez la mencionada señora ya acudió a la justicia ordinaria a reclamar el derecho aquí pretendido. Así las cosas, el despacho ordenara desvincular del presente proceso a la señora ALBA RÓMELIA GUERRA LEGARDA y ordenará oficiar al juzgado tercero, para que remitan con destino al presente proceso copia del expediente digital del proceso 76001310500320130072000, para que obre como prueba dentro del proceso y en consecuencia continuara con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. 86117 del C.S.J. quien a su vez sustituye el poder a la Dra. **JULIANA MARMOLEJO**, con TP No. 280169 del CS. J, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** de acuerdo al poder del folio 76. En consecuencia **TÉNGASE POR REVOCADO** el poder a los abogados **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA Y EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA**, como apoderados principal y sustituto respectivamente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMAANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado tercero Laboral del circuito de Cali para que aporte con destino a este proceso, el expediente digital que se tramita en ese despacho judicial bajo el radicado **76001310500320130072000** cuya demandante es la señora **ALBA ROMELIA GUERRA LEGARDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

CUARTO: DEVINCULAR del presente proceso a la señora **ALBA ROMELIA GUERRA LEGARADA**, como interviniente excluyente, por las razones antes expuestas.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTy de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (02:00 PM).**

Se ordena que por secretaría se notifique el presente auto por ESTADO

El Juez.



JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20/11/2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la vinculada en Litis Consorte necesario presentaron recurso de reposición contra el auto 299 del 27 de julio del 2.020 que admitió la contestación de la demanda e inadmitió la demanda presentada por Oscar Hernán Serna y admitió demanda como interviniente ad excludum y no como reconvencción de la señora de la señora Diyired González Barona. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: AURA MARIA QUINTANA BRAND
EJCDO: COLMENA VIDA SEGUROS S.A.
RAD: 760013100500420180047100
Auto Interl. No. 1543.

Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2.020.

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial haciendo un breve recuento del trámite del proceso que:

A folio 43 se admitió demanda contra Colmena Seguros S.A. y se integró como Litis consorte necesario a la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA, A SU HIJA MENOR DE EDAD HILLARY SERNA GONZALEZ, así como a los jóvenes OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA Y JUAN CAMILO SERNA MAPURA.

El día 08 de abril del 2.019 se notificó el señor OSCAR HERNAN SEWRNA QUINTANA quien dio contestación a la demanda a folios 74 a 82

A folio 63 obra notificación de la apoderada judicial de COLMENA SEGUROS S.A. dando contestación a la demanda a folios 83 a 85.

A folios 100 obra notificación de la Dr. CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO como apoderada de DIYIRED GONZALEZ BARONA, y de SU HIJA MENOR DE EDAD HILLARY SERNA GONZALEZ quienes dieron respuesta a la demanda a folios 101 a 108.

A folios 123 a 130 la doctora CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO en calidad de apoderada de DIYIRED GONZALEZ BARONA, presenta demanda de reconvencción respecto al pago y reconocimiento por parte de la ARLCOLMENA SEGUROS S.A.

Así las cosas solo queda pendiente la notificación de JUAN CAMILO SERNA MAPURA.

Posteriormente mediante auto No.2999 del 27 de julio del 2020, se admitió la contestación de la demanda presentada por COLMENA VIDA Y SEGUROS LABORALES S.A., se negó la petición de la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA de vincular a AURA MARIA QUINTANA BRAND por ser la parte actora dentro del presente proceso, se inadmitió la contestación de OSCAR HERN SERNA y se admitió la demanda DIYIRED GONZALEZ BARONA como INTERVINIENTE AD EXCLUENDUM y no como reconvencción y se ordenó notificar la misma a COLMENA VIDA Y SEGUROS LABORALES S.A., y finalmente se ordenó emplazar a JUAN CAMILO SERNA MAPURA.

Frente anterior auto el doctor Julián Andrés Gómez Pino presenta recurso de reposición y la doctora CYNDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO presenta recurso de reposición en subsidio apelación que fundamentaron de la siguiente manera :

Antes de entrar a resolver los respectivos recursos, se tiene que:

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma artículo 63 del CPT y de la SS: ***"Procedencia del recurso de reposición"***: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...):* por lo que al revisar los escritos presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y la interviniente ad excluendum, los mismos fueron radicados dentro del término, en consecuencia es procedente su estudio.

1.Respecto al recurso radicado por el doctor JULIAN ANDRES GOMEZ PINO en calidad de apoderado judicial de OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA contra el Auto No.2999 que sustenta de la siguiente manera:

Que el Juzgado inadmitió la contestación de la demanda de OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA argumentando que ello constituye una irregularidad, como quiera que también representa judicialmente a su señora madre AURA MARIA QUINTANA BRAND por lo que considera que no puede actuar como partes contrarias a la vez.

Manifiesta que la señora AURA MARIA QUINTANA BRAND y el joven OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA no son partes contrarias en este litigio, toda vez que en el presente caso solo está en discusión el 50% de la pensión de sobreviviente originada por el fallecimiento de DIEGO SERNA GUTIERREZ, que se dejó en reserva por parte de COLMENA hasta que la justicia determine si la demandante AURA MARIA QUINTANA BRAND o la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA tiene derecho al reconocimiento de la citada prestación, el otro 50% le fue reconocida a los hijos del causante. Manifestando que seria absurdo pensar en que el no podría representar judicialmente a la demandante y a su hijo Oscar Hernan Mera, pero que se aceptara la representación de la doctora CYNDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO en calidad de apodera de la integrada en litis la menor HILLARY SERNA GONZALEZ y la representación en la demanda de la interviniente Ad excluyente de la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA.

Solicitando revocar en numeral tercero de la providencia atacada y en su lugar admitir la contestación de la demanda de OSCAR HERNAN QUINTANA SERNA, e igualmente modificar el inciso segundo del numeral 6º de la parte resolutive del auto interlocutorio en mención, en el sentido de ordenar que el emplazamiento del joven JAUN CAMILO SERNA MAPURA únicamente se haga en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de ningún medio escrito; tal y como dispone el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Procede el despacho a resolver:

De acuerdo con el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007) constituye una falta de lealtad con el cliente asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

Al respecto tenemos que la jurisprudencia colombiana del Consejo Superior de la judicatura en sentencia de septiembre 25 de 1995, auto.14471 M.P. Rómulo González Trujillo, ha dicho que hay contraposición de intereses cuando éstos concurren a un mismo propósito ó mejor, cuando persiguen el mismo objetivo. Por ejemplo, hay conflicto de intereses cuando en una misma demanda el abogado representa tanto al demandante como a cualquiera de los demandados.

Sin embargo, el anterior, aunque es el caso típico del conflicto de interés, no es el único. Puede haber conflicto de intereses aunque el abogado no represente simultánea o sucesivamente a personas que estén en los dos extremos de la litis.

Así las cosas, para verificar si hay conflicto de interés hay analizar la conducta del abogado **desde el punto de vista de los objetivos que persigue su cliente y no del lugar que éste ocupa en la litis.**

Lo contrario, es decir, prohibir a un abogado que atienda en el futuro a aquél que fue su contraparte en un asunto diferente sería restringir de manera desproporcionada el ejercicio de la profesión porque el abogado no podría intervenir en aquellos asuntos donde "figurara como parte una persona a la cual se hubiese representado en una gestión anterior".

En consecuencia, **"para que se produzca la falta es menester que se contrapongan los intereses y no las personas"**.

En este caso si bien las pretensiones son conexas por su causa u objeto de la relación sustancial controvertida, pero en el presente caso la sentencia a dictar no afecta al integrado en litis el joven OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA, pues como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante, lo que se discute aquí solo es el 50% que quedo en suspenso, respecto de la cónyuge o su compañera permanente, toda vez que el otro 50% fue entre los hijos del causante, razón por la cual se repondrá el auto No.2999 admitiendo la contestación de la demanda del joven OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA por parte de su apoderado judicial doctor Julián Andrés Gómez Pino.

2- Respecto al recurso presentado por la doctora CYNDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO en calidad de apoderada de la Litis HILLARY SERNA GONZALEZ y la interviniente ad excluyente DIYIRED GONZALEZ BARONA, quien presenta recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando contra el auto No. No.2999.

Manifiesta la recurrente, que en la parte considerativa del auto, se estimó pertinente el emplazamiento del señor JUAN CAMILO SERNA MAPURA en atención a la falta de

comparecencia al proceso con respecto al desconocimiento de la dirección de residencia o domicilio. Y que a su vez designo al abogado IVAN JAVIER LORZA PATIÑO como curador ad litem del prenombrado Litis consorte, y fijando como gastos de curaduría la suma de \$600.000 ordenando que los mismos sean suministrados, en proporciones iguales por la demandante AURA MARIA QUINTANA BRAND y la interviniente excluyente señora DIYIRED GONZALEZ BARONA.

Expresa, en que la designación como curador ad litem del togado IVAN JAVIER LORZA PATIÑO debe ser aceptada en forma obligatoria y gratuita, que su representada no está obligada a sufragar la proporción del 50% de gastos de curaduría, solicita que se revoque el numeral 6 del auto No.2999.

Para resolver se tiene que:

El código general del proceso establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio numeral 7 del artículo 48, por ello a diferencia de los demás auxiliares de justicia no tiene derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados los gastos que por su gestión realizan en el transcurso del proceso, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a diligencias judiciales en el futuro, escaneo e impresión de los documentos allegados al procesos, y expensas judiciales entre otros. Así las cosas y comoquiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem, debe ser gratuita y que ello no impide que se señalen una suma que corresponde a los costos que se generaran durante el transcurso del proceso y que asume inicialmente el curador ad litem, este despacho judicial no repondrá el valor de gastos fijados en la suma de \$600.000 fijados en el auto 2999 del 27 de julio del 2.020, pues como se dijo en el auto objeto de controversia lo que aquí se impuso fue gastos de curaduría y no honorarios como manifiesta la apoderada judicial de la parte interviniente ad exluendum.

Finalmente el doctor JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, brando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega memorial suscrito por el señor JUAN CAMILO SERNA MÁPURA, en el que le manifiesta:

1. Que conoce de la existencia del auto admisorio de la demanda y por medio del cual se ordenó su vinculación al litigio de la referencia como litisconsorte necesario.
2. Que no tiene ninguna objeción u oposición frente a las pretensiones formuladas por las señoras AURA MARINA QUINTANA BRAND y DIYIRED GONZÁLEZ BARONA.
3. Que no tiene ninguna objeción frente al acuerdo al que ellas han llegado de recibir cada una el 25% de la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento del señor DIEGO SERNA GUTIÉRREZ.
4. Que no va a contestar ni la demanda presentada por la señora QUINTANA BRAND, ni la intervención excluyente de la señora GONZÁLEZ BARONA, toda vez que reside fuera del país y no cuenta con recursos económicos para contratar un abogado, máxime si se tiene en cuenta que no ha sido ni es beneficiario de la prestación que ellas reclaman.

Por lo que el apoderado de la parte demandante solicito de manera se sirva tener por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CAMILO SERNA MÁPURA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S..

Verificado entonces que el joven JUAN CAMILO SERNA MÁPURA, fue efectivamente vinculado como Litis consorte necesario, y toda vez observa esta agencia judicial que el mismo tiene conocimiento del presente proceso y del auto admisorio de la demanda mediante el cual fue vinculado como litis consorte necesario, aunado a ello, manifestó que no tiene ninguna objeción u oposición frente a las pretensiones formuladas y que no va a contestar la demanda; es indispensable por esta agencia, estudiar el contenido del artículo 301 del Código General que reza:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

De conformidad, con la norma arriba citada, téngase al citado Litis consorte necesario JUAN CAMILO SERNA MÁPURA notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, en párrafos anteriores este despacho dispuso no reponer el No2999 del 27 de julio del 2.020 referente al pago de gastos procesales del curador adlitem de JUAN CAMILO SERNA MAPURA, presentado por la apoderada judicial de la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA, por lo que sería el caso darle trámite al recurso de apelación interpuesto por dicha apoderada judicial, sin embargo, de conformidad con lo ya consignado, referente a dar por notificado por conducta concluyente al joven JUAN CAMILO SERNA MAPURA, ya no siendo indispensable el actuar del curador ad litem, el despacho se ABSTENDRA de conceder el recurso de apelación incoado, en atención a que el motivo de la inconformidad fue subsanado con la notificación por conducta concluyente del integrado en litis. Por lo expuesto en los párrafos anteriormente expuestos el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto **No.2999 del 27 de julio del 2.020**, admitiendo la contestación de la demanda de **OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** presentada por el doctor **JULIAN ANDRES GOMEN PINO** en calidad de apoderado judicial del vinculado como litis consorte necesario el joven **OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA**.

TERCERO: NO REPONER el auto **No. 2999 del 27 de julio del 2.020** con respecto a la notificación del edicto emplazamiento de JUAN CAMILO SERNA MAPURA por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: NO REPONER el auto **No.2999 del 27 de julio del 2.020** con respecto a los gastos fijados por concepto de curador ad litem, por los argumentos anteriormente expuestos.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **INTEGRADO COMO LITIS CONSORTE NECESARIO JUAN CAMILO SERNA MAPURA** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, por las razones antes indicadas.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007. En caso de ser posible se adelantará la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.L.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20-11-2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA